SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2158- 2009 CUSCO

-1-

Lima, dieciocho de marzo de dos mil diez.-

VISTOS; interviniendo como ponente el señor Santa María Morillo; el recurso de nulidad interpuesto por el procesado Marco Antonio Jordán Rivera y el Fiscal Superior contra la sentencia de fojas ciento setenta y siete, del seis de mayo de dos mil nueve; de conformidad con lo opinado por la señora Fiscal Suprema en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que el encausado Jordán Rivera en su recurso formalizado de fojas ciento noventa y uno alega que la pena impuesta en su contra es demasiado elevada, no obstante que se acogió a la conclusión anticipada del proceso; que no se tuvo en cuenta que el primer ultraje sexual aconteció en el mes de mayo de dos mil cinco cuando se encontraba vigente el Decreto Legislativo número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno cuya sanción resulta ser mínima en comparación a la dispuesta en la ley número veintiocho mil setecientos cuatro, por lo que solicita la aplicación de la primera por ser más favorable en cuanto a la sanción; que, por su parte, el representante del Ministerio Público en su recurso formalizado de fojas ciento ochenta y seis alega que dada la forma, modo y circunstancias como acontecieron los hechos la sanción debió ser superior a la impuesta por el Colegiado. Segundo: Que está fuera de discusión la comisión del delito materia de juzgamiento así como la responsabilidad penal del encausado Jordán Rivera, quien al inicio de los debates orales se acogió a la conclusión anticipada del proceso y aceptó los cargos materia de acusación fiscal -véase fojas ciento setenta-; que la impugnación se circunscribe al extremo de la determinación judicial de la pena impuesta impugnada tanto por el imputado y el Ministerio Público, por lo que

SALA PENAL PERMANENTE R. N. N° 2158- 2009 CUSCO

- 2 -

es de analizar el comportamiento del citado encausado en los hechos juzgados a efectos de fijar la pena. Tercero: Que para la dosificación punitiva el legislador estableció las clases de pena y su cuantía, a cuyo efecto para individualizarla señaló los criterios respectivos; que dentro de este contexto debe observarse el principio de proporcionalidad que permite establecer el daño y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente culpable bajo el criterio de la individualización, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la personalidad o capacidad del presunto delincuente -conforme lo dispone el artículo cuarenta y seis del Código Penal-; que las circunstancias que acompañaron a la comisión del delito cometido por el recurrente Jordán Rivera han sido valoradas correctamente por el Tribunal Sentenciador -así resulta del considerando noveno de la sentencia impugnada-, pues tuvo en cuenta la aceptación de los hechos juzgados al inicio de los debates orales -no obstante lo tardío de la denuncia interpuesta por la menor agraviada-; que la conducta delictiva que se cometió está prevista en el artículo ciento setenta y tres inciso dos del Código Penal, modificado por la Ley número veintiocho mil setecientos cuatro y no la Ley número veintiocho mil doscientos cincuenta y uno, norma legal que fuera dilucidada y resuelta por el Tribunal Sentenciador en la fase intermedia de los actos previos al inicio del juicio oral, en la que mediante auto de fecha tres de abril de dos mil ocho -fojas noventa y seis- remitió los autos al Ministerio Público a efectos de emitir un nuevo dictamen reducido a la discusión de la ley penal aplicable al caso, lo cual obligó a un reexamen de la Fiscalía Superior fijando la base legal del juicio oral -fojas noventa y siete-, la que, por lo demás, fue aceptada por el imputado al acogerse a la conclusión anticipada del

SALA PENAL PERMANENTE

R. N. N° 2158- 2009

CUSCO

- 3 -

proceso -véase fojas ciento setenta-, por lo que el cuestionamiento alegado

por el encausado Jordán Rivera carece de mérito. Por estos fundamentos:

declararon NO HABER NULIDAD en la sentencia de fojas ciento setenta y

siete, del seis de mayo de dos mil nueve, en el extremo que impone a Marco

Antonio Jordán Rivera veinte años de pena privativa de libertad; con lo demás

que la sentencia contiene y es materia del recurso; en el proceso que se le

siguiera por delito contra la libertad sexual - violación de la libertad sexual de

menor de edad en agravio de la menor de iniciales M.U.H.; y los devolvieron.-

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

PRINCIPE TRUJILLO

NEYRA FLORES

CALDERÓN CASTILLO

SANTA MARÍA MORILLO